

# MINORÍAS RELIGIOSAS Y SACRIFICIO DE ANIMALES: ANÁLISIS DEL RE N. 494.601/2019 A LA LUZ DE LA TEORÍA DE MACCORMICK

**Ana Maria D'Ávila Lopes<sup>1</sup>**

Universidade de Fortaleza (UNIFOR) |

**Patrícia Karinne de Deus Ciríaco<sup>2</sup>**

Universidade de Fortaleza (UNIFOR) |

## RESUMEN

Este artículo se propone analizar, desde la perspectiva de la teoría argumentativa de Neil MacCormick, la decisión del Supremo Tribunal Federal en el Recurso Extraordinario n. 494.601/2019 de Rio Grande do Sul, que estableció la tesis, con repercusión general, de la constitucionalidad de la ley de protección de los animales que, para proteger la libertad religiosa como derecho cultural de los grupos religiosos de origen africano, permitió la sacralización de los animales en el acto litúrgico. La hipótesis abordó, también, el derecho fundamental a la libertad religiosa y la protección constitucional del medio ambiente, en lo referente a la prohibición del trato cruel a los animales. A partir de la clasificación de los argumentos de la decisión en lingüísticos, sistémicos y teleológicos, se pudo concluir que, en una perspectiva general, la decisión cumplió con los criterios de universalidad, consistencia y coherencia, y puede ser considerada una solución correcta para el Estado Democrático de Derecho, en los términos propuestos por MacCormick. La investigación realizada utilizó como fuente la doctrina nacional y extranjera, así como la legislación y la jurisprudencia nacional, siendo analizada por los métodos deductivo e inductivo, respectivamente.

**Palabras clave:** argumentación jurídica; MacCormick; minorías religiosas; multiculturalismo; religiones africanas.

1 Doctora y Máster en Derecho por la Universidade Federal de Minas Gerais (UFMG). Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUC-PERU). Profesora titular del Programa de Postgrado en Derecho de la Universidade de Fortaleza (UNIFOR). Becaria de Productividad de Investigación en el CNPq (PQ2). Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/2032979328162000> / ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-7047-0997> / e-mail: [anadavilalopes@yahoo.com.br](mailto:anadavilalopes@yahoo.com.br)

2 Doctoranda en Derecho en el Programa de Postgrado de la Universidade de Fortaleza (UNIFOR). Máster en Ciencias Jurídicas y Políticas por la Universidade de Coimbra (UC). Bachiller en Derecho por la UNIFOR. Abogada. Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/5053983524672359> / ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-2739-9213> / e-mail: [patyciriaco@hotmail.com](mailto:patyciriaco@hotmail.com)

**RELIGIOUS MINORITIES AND ANIMAL SACRIFICATION:  
ANALYSIS OF THE RE 494,601/2019 IN THE LIGHT OF  
MACCORMICK THEORY**

**ABSTRACT**

*This article aims to analyze, from the perspective of Neil MacCormick's argumentative theory, the decision of the Federal Supreme Court in the Extraordinary Appeal N. 494.601/2019-RS, which established the thesis, with general repercussion, of the constitutionality of the law of animal protection which, with the purpose of safeguarding religious freedom as a cultural right of religious groups of African origin, allowed the sacralization of animals in the liturgical act. The investigated hypothesis also addressed the fundamental right of religious freedom and constitutional protection to the environment, in terms of forbidding cruel treatment of animals. From the classification of the decision arguments in linguistic, systemic, and teleological, it was possible to conclude that, in a general perspective, the decision reached the criteria of universality, consistency and coherence, and can be considered a correct solution for the Democratic State of Law, under the terms proposed by MacCormick. The research carried out used national and foreign doctrine as a source, as well as national legislation and jurisprudence, being analyzed by the deductive and inductive methods, respectively.*

**Keywords:** *legal argument; MacCormick; religious minorities; multiculturalism; African religions.*

## INTRODUCCIÓN

La religiosidad, al ser una manifestación de la racionalidad humana, es la actitud o voluntad de creer en algo más allá del mundo material, así como de cuestionar los misterios que rodean la vida y la muerte. No hay cultura humana sin una historia de práctica de cultos y creencias. Precisamente por su universalidad, la libertad religiosa fue el primer derecho humano reconocido históricamente. Ese reconocimiento jurídico se produjo con el Edicto de Nantes de 1598, aprobado por el rey Enrique IV de Francia, a través del cual se concedió a los hugonotes el derecho a la libertad de creencia y de culto privado, por considerarlos esenciales para la vida de las personas, y que el Estado no interfiriera en ellos, buscando, así, poner fin a los conflictos entre católicos y protestantes.

Ese hecho histórico revela que no todas las manifestaciones religiosas han tenido siempre el mismo reconocimiento y protección jurídica. Incluso en la actualidad, a pesar de que la libertad religiosa está garantizada como un derecho fundamental en prácticamente todos los Estados autoproclamado democrático, la discriminación contra las minorías religiosas sigue siendo una constante. Es el caso del tratamiento dado, en Brasil, a las religiones de matriz africana, que utilizan la sacralización de los animales como parte inherente del culto religioso.

En ese contexto, este artículo tiene como objetivo analizar la decisión del Recurso Extraordinario n. 494.601 de Rio Grande do Sul (RS), proferida con repercusión general por el Supremo Tribunal Federal (STF) el 28 de marzo de 2019. En el juicio, el STF enfrentó la polémica temática de la sacralización de los animales en los cultos de las religiones africanas, habiendo decidido sobre la constitucionalidad del Párrafo Único del art. 2 de la Ley n. 11.915/2003-RS, posteriormente añadido por la Ley n. 12.131/2004-RS, fijando una tesis que protegía la libertad religiosa de esa minoría.

El Recurso Extraordinario, que tardó cerca de 12 años en entrar en la agenda de juicios del plenario del Excelso Pretorio, constituyó un *hardcase* de gran repercusión social en la cuestión de las minorías religiosas, al poner en discusión no sólo las reglas fundamentales de la libertad de expresión, el libre ejercicio de la libertad religiosa y el principio de laicidad del Estado, pero también la garantía constitucional de la protección del medio ambiente y la prohibición del trato cruel a los animales.

Así, el análisis de esa decisión se basará en la teoría argumentativa del

justilósofo escocés Neil MacCormick, para que, a partir de los parámetros de corrección de las decisiones judiciales propuestos por el autor, sea posible dilucidar si el STF juzgó el Recurso Extraordinario n. 494.601/2019 RS con técnica interpretativa adecuada y fundamentos consistentes con las exigencias del art. 93, IX de la Constitución Federal.

Con ese fin, para el levantamiento de datos, se realizó una investigación bibliográfica en la doctrina nacional y extranjera, así como una investigación documental en la legislación y la jurisprudencia. El análisis de esos datos se realizó mediante los métodos deductivo e inductivo, respectivamente.

El trabajo se divide en tres partes. Inicialmente, se hará una breve exposición de la teoría argumentativa de Neil MacCormick para explicar los criterios que se adoptaron para el análisis de la decisión en cuestión. A continuación, se esquematizarán los argumentos del Fiscal General del Ministerio Público de Rio Grande do Sul (PGJ/RS), de los ministros del STF y el resumen de la decisión, a partir de su clasificación en argumentos interpretativos lingüísticos, sistémicos y teleológicos. Finalmente, se analizará la decisión a la luz de los requisitos que debe cumplir una decisión para ser considerada correcta, propuestos por MacCormick, que son: coherencia, consistencia y universalidad.

## **1 BREVE ENFOQUE DE LA TEORÍA DE NEIL MACCORMICK SOBRE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La teoría de la argumentación jurídica del filósofo jurista escocés Neil MacCormick se basa en la comprensión del derecho como un conjunto sistémico de normas que guían la conducta de la sociedad hacia el orden social y la seguridad jurídica. El derecho se entiende, por tanto, como un orden normativo institucional, que se traduce en un marco interpretativo compartido entre personas de un mismo contexto social (MACCORMICK, 2016).

Dado que ese orden institucional es un orden normativo y práctico, existe una necesidad continua de interpretación y adaptación a la realidad que vive la sociedad en la que se aplica. En efecto, la certeza del Derecho está sujeta a cambios (*defeasible*), y es precisamente esa excepcionalidad la que dialoga con el carácter argumentativo del Derecho (MACCORMICK, 2016).<sup>3</sup>

<sup>3</sup> En cuanto a la certeza de la ley, el autor explica: “La certeza del Derecho es, por tanto, una certeza rebatible. El hecho de que sea así no es, después de todo, algo que contraste con el carácter argumentable

Es importante señalar, sin embargo, que si bien MacCormick considera la seguridad jurídica como una consecuencia intrínseca del “*Rule of Law*”, consistente en su mayor valor, el conflicto que se establece entre la seguridad jurídica y el carácter argumentativo del Derecho es, para el autor, sólo aparente, porque parte de una concepción exacerbada de esta seguridad, negando el dinamismo que es característico del propio Estado de Derecho (MACCORMICK, 2016).

En ese sentido, MacCormick propone una conciliación de las figuras mencionadas, partiendo de una necesaria restricción fundamental del proceso de argumentación jurídica, eligiendo la “tesis del caso especial” de Alexy (2001), en la que la argumentación jurídica, bajo la vertiente de la argumentación práctica, debe cumplir con las condiciones de racionalidad y razonabilidad del discurso jurídico (MACCORMICK, 2016).

En otras palabras, la interpretación debe ir acompañada de una praxis argumentativa basada en la decisión de elegir la mejor retórica (“argumentos rivales”) presentada por las partes, y la teoría de la argumentación jurídica tiene la tarea de elegir los mejores argumentos basándose en criterios objetivos y racionales que permitan esa elección (MACCORMICK, 2016). Así, las decisiones emitidas por la autoridad dotada de poder judicante serán válidas, imparciales y respetadas ante una controversia sobre el significado de una norma, su contexto práctico o su aplicación en un caso concreto (MACCORMICK, 2016).

El método presentado por el autor, por tanto, no niega la lógica deductiva, pero como el Derecho no es una ciencia exacta, el silogismo no es la respuesta eficaz a todas las controversias, y aquí se insertan las cuestiones complejas que no tienen respuesta desde la clásica regla de subsunción (MACCORMICK, 2018). Es, sin embargo, con respecto a los casos complejos (*hard cases*) que MacCormick (2016), en consonancia expresa con la preocupación de Dworkin (2002) sobre el decisionismo del positivismo jurídico, adopta una “reconstrucción racional” para hacer frente al “interpretativismo”, ofreciendo un método capaz de analizar la corrección de las decisiones judiciales a partir de criterios objetivos y de la aplicación de determinados requisitos, que justifiquen un adecuado razonamiento del juzgador (LOPES; BENÍCIO, 2015).

MacCormick (2016) ofrece una tipología para clasificar los argumentos interpretativos de los jueces en tres categorías principales:

---

del Derecho, sino algo que comparte con él un mismo fundamento. Ese fundamento es una concepción de los derechos de la defensa que es intrínseca a la ideología del Estado de Derecho vista como una protección de la acción arbitraria de los gobiernos” (MACCORMICK, 2016, p. 72).

1. Argumentos lingüísticos: son aquellos que apelan al contexto lingüístico de la norma, ya sea en cuanto al significado ordinario o técnico de los términos utilizados.
2. Argumentos sistémicos: consideran que la ley es un elemento del sistema jurídico y, por ello, la interpretación adecuada debe considerar la dialogicidad de la ley concreta con el contexto sistémico en el que se inserta, subdividiéndose en seis tipos:
  - a) armonización contextual;
  - b) argumento de los precedentes;
  - c) argumento por analogía;
  - d) argumento conceptual;
  - e) argumento de principios generales;
  - f) argumentos históricos.
3. Argumentos teleológicos-valorativos: se relacionan con la finalidad del texto legislativo, buscando “la intención del parlamento” desde una visión racional y teleológica de la actividad legislativa.

Sin embargo, previendo la eventualidad de que esos argumentos entren en conflicto entre sí, el autor aborda la clásica fórmula de la “regla de oro”, que establece una jerarquía entre los argumentos, priorizando los lingüísticos, seguidos de los sistémicos y, en último caso, los teleológicos. Sin embargo, MacCormick subraya la importancia de adoptar la “regla de oro” como una “máxima de sabiduría interpretativa práctica” y no como una regla, considerando el absurdo que podría provocar una conclusión *prima facie* a partir de la adopción binaria de esta jerarquía, dejando en manos del juez la mejor manera de conducir la prevalencia de estos diferentes tipos de argumentos (MACCORMICK, 2016).

Por último, a pesar de que el propio autor afirma que su teoría no proporciona “una única respuesta correcta”, divergiendo en ese punto de la posición dworkiana y acercándose a Alexy, es posible afirmar que la racionalidad que propone su teoría argumentativa es capaz de ofrecer criterios objetivos para valorar lo que podrían ser las “respuestas erróneas”, y así descartar soluciones inadmisibles (MACCORMICK, 2016). Es, por tanto, en ese punto donde la solución de los casos difíciles debe cumplir con las justificaciones de segundo orden, satisfaciendo los requisitos de universalidad, consistencia y coherencia.

Por universalidad se entiende que una decisión debe basarse en proposiciones universales capaces de determinar la resolución de otros casos similares. De ese modo, se garantizará la equidad y, en consecuencia, la seguridad jurídica (MACCORMICK, 2018).

Por consistencia, se considera como una decisión que no puede estar en desacuerdo con sus propios argumentos, ni contradecir las normas jurídicas establecidas y vinculantes (MACCORMICK, 2018).

Se entiende, por coherencia, una decisión que no contradice el ordenamiento jurídico como cuerpo cohesionado de normas axiológicamente compatibles que se justifican a partir de una norma más general, siendo esas normas manifestaciones más específicas y concretas de aquella (MACCORMICK, 2018).

## **2 EL CASO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO N. 494.601/2019 Y LOS ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN**

El estado de Rio Grande do Sul, a través de la Ley Estatal n. 11.915 de 21 de mayo de 2003 (Ley n. 11.915/2003-RS), estableció el Código Estatal de Protección de los Animales, con el objetivo, en los términos de su artículo inicial, de hacer compatible el desarrollo económico local con la protección de la fauna (RIO GRANDE DO SUL, 2003). En el art. 2, el referido Código pasó a enumerar una serie de prohibiciones (incs. I a VII) para frenar administrativamente las prácticas crueles contra los animales, además de otras prohibiciones. En 2004, ese artículo fue modificado por la Ley Estatal n. 12.131 (Ley n. 12.131/2004-RS), que añadió el Párrafo Único al art. 2 del Código, con el fin de incluir una salvedad a favor de la práctica del sacrificio de animales en el culto de las religiones de matriz africano (RIO GRANDE DO SUL, 2004a).<sup>4</sup>

En un primer momento, la nueva ley resolvió el malentendido que las prohibiciones del art. 2 del Código habían provocado en relación con las religiones de origen africano. Sin embargo, la reforma de ese artículo, en 2004, terminó por confundir aún más el sentido de la norma.<sup>5</sup> En efecto, en una interpretación literal y no sistémica, se ha dicho que la salvedad del nuevo párrafo único habría legitimado los actos de crueldad cometidos contra los animales durante la liturgia de las religiones africanas.

En un segundo momento, el gobernador de Rio Grande do Sul estableció, a través del Decreto n. 43.252, del 22 de julio de 2004, que la sacralización practicada por las religiones africanas sólo podía darse con animales

<sup>4</sup> “Art. 2 – [...] Párrafo único – El libre ejercicio de los cultos y liturgias de las religiones de origen africano no está comprendido en esa prohibición” (RIO GRANDE DO SUL, 2004a).

<sup>5</sup> Esa cuestión fue bien abordada en el voto del juez Alexandre de Moraes: “Lo que la ley quiso decir con el Párrafo Único fue: ‘Mire, las religiones ejercen aquí la libertad de culto y no practican eso’. La redacción era defectuosa, ya que parecía permitir cualquier actitud” (BRASIL, 2019, p. 42).

destinados al consumo humano, no permitiendo el uso de la crueldad en el acto de matar al animal (RIO GRANDE DO SUL, 2004b).

En vista de esas circunstancias, el Fiscal General de Justicia del Ministerio Público de Rio Grande do Sul (PGJ/RS) interpuso una Acción Directa de Inconstitucionalidad ante el Tribunal de Justicia de dicho estado (TJ/RS) para lograr el mencionado Párrafo Único del art. 2 de la Ley n. 11.915/2003-RS, agregado por la Ley n. 12.131/2004-RS. Sin embargo, el TJ/RS decidió por la desestimación de la solicitud, por lo que el PGJ/RS presentó el Recurso Extraordinario n. 494.601 ante el STF (BRASIL, 2019).

En el recurso distribuido para la denuncia del Ministro Marco Aurélio, el PGJ/RS argumentó la inconstitucionalidad formal y material de la norma atacada.

En cuanto al aspecto formal, se señalaron dos inconstitucionalidades: (a) en cuanto a la usurpación de competencia de materia penal exclusiva de la Unión, según el art. 19, I de la Constitución Federal de 1988; y (b) en cuanto a que la Ley Estatal haya legislado en contra del art. 37 de la Ley Federal de Crímenes Ambientales (Ley n. 9.605/1998), que ya hace previsiones penales en cuanto a la exclusión de la ilicitud del crimen de maltrato a los animales tipificado en el art. 32.

Esas cuestiones formales fueron superadas por el STF. Los ministros decidieron acertadamente desestimar la demanda de inconstitucionalidad formal, ya que la Ley estatal cuestionada no tiene carácter penal, sino administrativo. Sin embargo, no se puede hablar en ofensa a las normas de protección del medio ambiente editado por la Unión, porque la ley federal fue omisa al no legislar sobre el tema del sacrificio de animales en los rituales religiosos, además de sus disposiciones protegen sólo los animales salvajes, teniendo los estados la libertad de editar normas sobre el tema, como el § 3 del art. 24 de CF/88 (BRASIL, 2019).

De tal manera, sólo se analizará la pretensión de inconstitucionalidad material del Párrafo Único del art. 2 de la Ley n. 11.915/2003-RS, adicionado por la Ley n. 12.131/2004-RS, por lo que se enumerarán a continuación los argumentos interpretativos encontrados en los razonamientos del PGJ/RS, autor del RE n. 494.601, de los ministros del STF y, finalmente, en la modificación de la sentencia, clasificándolos con base en los criterios lingüístico, sistémico y teleológico de Neil MacCormick.

1. Argumentos interpretativos del PGJ/RS para la inconstitucionalidad de la Ley Estatal (BRASIL, 2019):
  - a) **Argumento lingüístico:** la Ley Estatal 12.131/2004 RS es inconstitucional porque, al proteger únicamente las religiones de matriz africano, viola el principio de isonomía garantizado por el art. 5, *caput*, CF/88, así como el principio de laicidad del Estado, en los términos del art. 19, I, CF/88;
  - b) **Argumento sistémico:** al especificar la excepción sólo para las religiones de matriz africano, la Ley Estatal violó el principio de isonomía garantizado por el art. 5, *caput*, CF/88 y, en consecuencia, privilegió a esas religiones en detrimento de las demás, afrentando la laicidad del Estado (art. 19, I, CF/88);
  - c) **Argumento teleológico:** la intención de la ley del Estado era privilegiar la religión de matriz africano en detrimento de las demás.
2. Argumentos interpretativos del magistrado ponente Marco Aurélio, para la concesión parcial del RE n. 494.601/2019 e interpretación conforme a la Constitución (BRASIL, 2019):
  - a) **Argumento lingüístico:** en interpretación conforme a la Constitución, la Ley n. 11.915/2003 del Estado de Rio Grande do Sul es constitucional, considerando que el art. 5, VI, de la CF/88 establece la inviolabilidad de la libertad de conciencia y de creencia, asegurando el libre ejercicio de los cultos religiosos y, por tanto, su liturgia y lugares de ejercicio;
  - b) **Argumentos sistémicos:**
    - Por el principio de isonomía y del Estado laico, la protección de la libertad religiosa debe ser lineal, y no es posible elevar la protección de una religión específica en detrimento de otra, siendo necesario que la práctica en cuestión se extienda a todas las religiones;
    - El STF es responsable de garantizar la armonía entre el ejercicio de un derecho fundamental y la protección de un valor constitucional relevante, como la protección del medio ambiente. Así, en un Estado Democrático de Derecho, la Constitución tiene la función de establecer los criterios de protección de los distintos colectivos, protegiendo las prácticas plurales a la luz del valor de la dignidad. En ese sentido, como garantía de la libertad de creencias, se acepta el sacrificio de animales en rituales religiosos, sin que se permita el maltrato, y siempre que la carne se destine al consumo humano.

**c) Argumentos teleológicos:**

- El Estado laico no promueve el desprecio o la supresión de los rituales religiosos, especialmente en el caso de las religiones minoritarias y de importancia histórica y social;
- La inmolación de animales en rituales religiosos no significa eliminar la protección de los animales garantizada por el art. 225 de la CF/88.

3. Argumentos interpretativos del Ministro Edson Fachin, voto acompañado por la mayoría, decidiendo por la desestimación total del RE n. 494.601/2019 (BRASIL, 2019):

**a) Argumentos lingüísticos:**

- El art. 11.3 de la Instrucción Normativa n. 3, de 17 de enero de 2000, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, que regula la normativa técnica sobre métodos de aturdimiento para el sacrificio humanitario de animales de carnicería, contempla la posibilidad de sacrificar animales con fines religiosos, siempre que se destinen al consumo de la comunidad religiosa o al comercio internacional;
- El art. 2, ítem 2, *c*, de la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establece como “patrimonio cultural inmaterial” la práctica ritual del sacrificio de animales;
- El art. 215, § 1, de la CF/88 garantiza el pleno ejercicio de los derechos culturales.

**b) Argumentos sistémicos:**

- La jurisprudencia del STF va en el sentido de garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de los derechos culturales, siempre que no se empleen tratos crueles con los animales, como se decidió en el caso de la “Farra do Boi” – Recurso Extraordinario n. 153.531 (BRASIL, 1997), y en los casos de las tradiciones populares de “Briga de Galos” – Acción Directa de Inconstitucionalidad n. 1856 (BRASIL, 2011), de la “Vaquejada” – Acción Directa de Inconstitucionalidad n. 4983 (BRASIL, 2016). Sin embargo, el caso del Recurso Extraordinario n. 494.601 presenta una solución diferente, hay incertidumbre sobre el sufrimiento del animal, y la prohibición del sacrificio negaría la pluralidad del ser humano y sus manifestaciones culturales;

- La protección constitucional de la libertad religiosa debe ser más fuerte para la cultura afrobrasileña, debido al perjuicio estructural que justifica una protección especial por parte del Estado, como ya se reconoció en la sentencia de la Acción declarativa de constitucionalidad n. 41/2017 (BRASIL, 2017);
  - La interpretación de la ley del Estado en cuestión no hiere la igualdad prevista en la CF/88, sino que va en contra de ella, ya que la estigmatización de las religiones afrobrasileñas justifica una protección especial.
- c) **Argumento teleológico:** la pauta de interpretación del art. 215, § 1 de la CF/88 deriva de la obligación del Estado brasileño de garantizar las expresiones culturales de los grupos pertenecientes al proceso civilizatorio nacional.
4. Argumentos interpretativos del Ministro Alexandre de Moraes, voto de vista para la concesión parcial del RE n. 494.601/2019 e interpretación conforme a la constitución (BRASIL, 2019, p. 36-52):
- a) **Argumentos lingüísticos:**
- Las leyes del Estado y las leyes federales no prohíben matar animales;
  - El art. 225, VII, de la CF/88, establece únicamente la prohibición de los tratos crueles contra los animales, por lo tanto, la Sentencia del Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul (TJ/RS) está en línea con esa prohibición.
- b) **Argumentos sistémicos:**
- Al analizar el caso, el TJ/RS pretendía evitar una aplicación prejuiciosa de la ley, en la medida en que el caso no sólo trata de la protección del medio ambiente y la libertad religiosa y sus límites, sino también del trato prejuicioso contra las religiones de origen africano. La Ley del Estado prohibió la crueldad, que no es practicada por las religiones africanas;
  - El historial legislativo que llevó a la aprobación e inserción del Párrafo Único del art. 2 de la Ley n. 11.915/2003-RS, añadido por la Ley n. 12.131/2004-RS, revela que las autoridades sanitarias estaban prohibiendo arbitrariamente las casas de religión africana (terreiros), utilizando el argumento de que el acto litúrgico empleaba la crueldad contra los animales;
  - El texto del Párrafo Único tiene una aplicabilidad dudosa, dando lugar a la interpretación de que la práctica de la crueldad estaría

permitida para las religiones de matriz africana, y que esos cultos no practican actos de maltrato. La sentencia del TJ/SR por la inconstitucionalidad de la Ley del Estado amparó la constitucionalidad del libre ejercicio de las religiones africanas frente al perjuicio histórico sufrido;

- El Estado no es responsable de dar la razón a las distintas religiones, pero debe respetar sus dogmas y cultos, así como garantizar la protección de la libertad religiosa, ya que es un derecho fundamental;
  - La sacralización de los animales es inherente a la liturgia del culto de los Orixás, impedir esta práctica sería desnaturalizar la religión, e interferir en la libertad de culto de sus integrantes. Quienes defienden la prohibición de la sacralización en los cultos africanos, bajo la supuesta práctica del maltrato a los animales, se refieren en realidad a la práctica de la magia negra, que es el estelión criminal, que puede darse en cualquier religión;
  - Considerando que hay situaciones en las que la carne de la ofrenda no se utiliza para el consumo humano, no es posible condicionar la sacralización al consumo posterior de la carne;
  - La liturgia de las religiones africanas es una tradición histórica anterior a la CF/88, que no hizo ninguna reserva sobre las prácticas religiosas de ese culto;
  - Existe jurisprudencia internacional que protege el derecho a la práctica del sacrificio, como los casos de: americano *'Church of the Lukumi Babalu Aye, Inc versus City of Hialeah (1993)*; el caso alemán de BVR 1783/99, juzgado por el Tribunal Constitucional en 2002; el caso austriaco B 3028/97, juzgado por el Tribunal Constitucional en 1998; el caso K52/13, juzgado en 2014 por el Tribunal Constitucional de Polonia; otro caso juzgado en 2015 por el Tribunal Supremo de la India;
- c) **Argumento teleológico:** la consagración de la inviolabilidad de la creencia religiosa determinada por la CF/88, significa la plena protección del culto y de sus liturgias; El Párrafo Único del art. 2 de la Ley n. 11.915/2003-RS, añadido por la Ley n. 12.131/2004-RS, tuvo como objetivo reconocer que las religiones de origen africano no practican los actos designados en los incs. I a VII de esa ley, contando con la plena libertad de culto.

5. Argumentos interpretativos del juez Luís Roberto Barroso para el rechazo total de la RE n. 494.601/2019 (BRASIL, 2019):

**a) Argumento sistémico:**

- La libertad religiosa consiste en un derecho fundamental de la persona, relativo a sus opciones íntimas y esenciales. Es una elección existencial en la que el Estado no debe interferir, no depende de las mayorías políticas, ni de las leyes porque es un derecho fundamental. El Estado laico, por tanto, debe garantizar el derecho de las personas a profesar o no profesar sus religiones como mejor les parezca;
- Al eximir únicamente a las religiones de matriz africana, la Ley del Estado de Rio Grande do Sul no violó los principios de isonomía e igualdad, ya que no se trata de un trato privilegiado, sino de proteger y garantizar la libertad de una religión que es víctima de prejuicios. Así, es cierto que la permisividad es válida para todas las religiones, pero el énfasis hecho por el legislador estatal pretendía remediar el problema al que se enfrentan las religiones de matriz africana;
- La igualdad material garantiza el reconocimiento de las minorías, y la ley en cuestión garantiza el derecho a la igualdad de un culto minoritario;
- El dispositivo no perjudica al Estado laico, sino que garantiza los mismos derechos a todas las religiones, porque proteger la religión de matriz africana significa extender la misma protección a todas las demás;
- En las religiones de matriz africana no se admite el maltrato a los animales, de modo que no se desperdicia el alimento, además el caso en cuestión no es similar a los precedentes juzgados por el STF y que se trataba de prácticas culturales con el empleo de la crueldad hacia los animales.

**b) Argumento teleológico:** laicismo significa separar la Iglesia del Estado, lo que implica la neutralidad del Estado con respecto a cualquier religión, garantizando la igualdad de trato a todos, incluidos los minoritarios.

6. Argumentos interpretativos de la Ministra Rosa Weber para el rechazo total del RE n. 494.601/2019 (BRASIL, 2019):

**a) Argumentos lingüísticos:**

- Los incs. VI, VII y VIII del art. 5 de la CF/88 garantizan la libertad

religiosa como derecho fundamental. El art. 5.VI establece específicamente la libertad de conciencia y de creencias como un derecho fundamental inviolable;

- El art. 215 de la CF/88 asegura a todos el ejercicio de los derechos culturales, siendo un deber del Estado proteger las manifestaciones de las culturas afrobrasileñas, entre otros grupos;
- Los arts. 23 a 26 del Estatuto de Igualdad Racial (Ley 12.288/2010) protegen los lugares de culto y las liturgias africanas;
- El § 7 del art. 225 de la CF/88, introducido por la EC n. 96/2017, excluye, del concepto de crueldad con los animales, las prácticas de manifestaciones culturales de acuerdo con el § 1 del art. 215 de la CF/88.

**b) Argumentos sistémicos:**

- El sacrificio ritual es un acto religioso presente en varias religiones, como el islamismo, el hinduismo y las religiones tradicionales afroamericanas. En el caso del islamismo y el hinduismo, también prescriben que sus seguidores sólo pueden consumir carne mediante el sacrificio religioso;
- Al referirse sólo a los cultos de matriz africano, la Ley Estatal no violó el principio de isonomía ni la laicidad del Estado, sino que hizo esa excepción específica debido a los prejuicios y la intolerancia hacia esas religiones estigmatizadas;
- Siempre será posible salvaguardar el ejercicio de la libertad religiosa, siempre que se garantice, en la medida de lo posible, el bienestar de los animales implicados.

**c) Argumentos teleológicos:**

- La libertad de conciencia y creencia prevista en el inc. VI del art. 5 de la CF/88, consta de una dimensión interna (conciencia religiosa), y una dimensión externa (manifestación de la creencia);
- La Constitución, al proteger el libre ejercicio de la religión y las liturgias religiosas, garantiza la legitimidad del sacrificio de animales como ritual litúrgico.

7. Argumentos interpretativos del juez Ricardo Lewandowski para la desestimación total del RE n. 494.601/2019 (BRASIL, 2019):

**a) Argumentos lingüísticos:**

- El art. 5 de la CF/88 salvaguarda la inviolabilidad de la libertad de conciencia y de creencia, garantizando el libre ejercicio de los servicios religiosos y de las liturgias;

- El art. 225 de la CF/88 garantiza la protección del medio ambiente, además el inc. VII establece la prohibición del trato cruel a los animales.

**b) Argumentos sistémicos:**

- El sacrificio de animales en los cultos de origen africano está protegido por la garantía constitucional del libre ejercicio del culto y la liturgia, y la Ley Estatal es compatible con la CF/88;
- Los eventuales abusos que puedan producirse contra los animales ya están debidamente protegidos por la Ley Federal n. 9.605/1998.

**c) Argumento teleológico:** la Ley Estatal n. 11.915/03-RS tiene el propósito de proteger a los animales contra el trato cruel, que no ocurre en los cultos de matriz africano.

8. Argumentos interpretativos del Ministro Luiz Fux para la desestimación total del RE n. 494.601/2019 (BRASIL, 2019):

**a) Argumento lingüístico:** el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, además de las lecciones de la propia Biblia, prevén el sacrificio de animales como parte de la liturgia religiosa.

**b) Argumentos sistémicos:**

- La libertad de manifestación religiosa se expresa en todos los documentos transnacionales, y en ellos se menciona la permisibilidad del sacrificio de animales con fines litúrgicos religiosos;
- La CF/88 garantiza la inviolabilidad del derecho de todos a practicar la religión de su elección, quedando también asegurada la liturgia inherente a los cultos religiosos, consistente en un derecho fundamental;
- Cuando se discutió la práctica de la “Vaquejada” en la ADI n. 4983 (BRASIL, 2016), se explicitó la crueldad empleada en el sacrificio comercial del ganado, cuyo destinatario corresponde al 90% de la población brasileña, mientras que el sacrificio religioso se basa en la fe, y sólo el 4% de la población lo practica;
- A la luz del post-positivismo, es el Derecho el que vive para el hombre, y así como fue posible reducir la homofobia a través de la jurisprudencia del STF, será posible contribuir al fin de la violencia contra las casas religiosas de matriz africano, ya que no hay ilegalidad en el culto y la liturgia que practican.

9. Argumentos interpretativos de la Ministra *Cármen* Lúcia para la desestimación total del RE n. 494.601/2019 (BRASIL, 2019):

**a) Argumento lingüístico:** la igualdad en dignidad y derechos está consagrada en la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) de 1948. El art. 18 de la misma Declaración garantiza la libertad de religión y su libre expresión (ONU, 1948);

**b) Argumentos sistémicos:**

- La referencia en la Ley del Estado a la religión africana se justifica por el prejuicio tradicional contra esa religión, y va más allá para revelar el prejuicio histórico contra aquellos que fueron traídos y victimizados por la cultura europea que colonizó Brasil;
- Es más apropiado utilizar la palabra sacralización, como indica el Ministro Alexandre de Moraes, porque se trata de un ritual sagrado de fe, y no es apropiado hablar de agresión y sacrificio en rituales de esa naturaleza;
- No hay que hablar de la desprotección de los animales, sino de los que sufren prejuicios y, sobre todo, prejuicios contra los que siempre han sido víctimas por su esencia, como la samba, que un día ya fue objeto de ataque a quién lo cantaba;
- El ritual es una manifestación de fe, y cualquier religión debe practicarlo de forma libre y digna.

**c) Argumentos teleológicos:**

- Dignidad significa la condición del ser humano de profesar o no su fe en el ejercicio de su razón y conciencia;
- La CF/88 estableció el principio de igualdad en el art. 1 y en el *caput* del art. 5, expresando en el inc. II que el hombre y la mujer son iguales, y esa necesidad surgió del hecho de que la mujer era discriminada, lo que hizo necesario enfatizar la igualdad entre el hombre y la mujer. La Ley Estatal adoptó el mismo razonamiento al destacar las religiones de matriz africana.

10. Argumentos interpretativos del Sumario para la desestimación total del RE n. 494.601/2019 (BRASIL, 2019):

**a) Argumentos sistémicos:**

- El acto de sacrificio de animales practicado por varias comunidades religiosas es patrimonio cultural inmaterial;
- En razón del prejuicio estructural contra las religiones de origen africano, se justifica una protección especial por parte del Estado, y la protección específica es compatible con el principio de igualdad.

- b) Argumento teleológico:** la laicidad garantizada en la CF/88 pretende alejar del espacio público la vinculación de motivos religiosos para la imposición de obligaciones.

### 3 ANÁLISIS CRÍTICO A LA LUZ DE LOS REQUISITOS DE UNIVERSALIDAD, CONSISTENCIA Y COHERENCIA

En las páginas 74 de la sentencia proferida en el RE n. 494.601/2019, el Ministro Dias Toffoli, Presidente del STF, registró la confluencia de todos los votos en el sentido de permitir la sacralización de los animales como garantía fundamental de la libertad religiosa, entendiendo la constitucionalidad del Párrafo Único del art. 2 de la Ley n. 11.915/2003-RS, añadida por la Ley 12.131/2004-RS, afirmando, sin embargo, que las divergencias se produjeron sólo en el aspecto técnico-formal relativo a la interpretación conforme a la constitución, con base en los votos disidentes de los magistrados Marco Aurélio (magistrado ponente), Alexandre de Moraes y Gilmar Mendes (BRASIL, 2019).

Así, partiendo de los requisitos establecidos por Neil MacCormick para determinar cuándo una decisión judicial puede considerarse correcta, analizaremos a continuación las argumentaciones en su conjunto, centrándonos en el resultado que se materializó en el Sumario y en la tesis establecida, advirtiendo que, en ocasiones, se destacarán los argumentos individuales de algunos ministros.

#### 3.1 Universalidad

Por el criterio de universalidad, el resultado de la decisión cumplió su propósito, porque la garantía de la prevalencia del derecho fundamental a la libertad religiosa, en su dimensión cultural, puede extenderse a cualquier religión que utilice el ritual litúrgico de sacralización de los animales como manifestación intrínseca del ejercicio de la libertad de culto y creencia. Ese entendimiento quedó claro a lo largo de las votaciones, sobre todo porque esa permisividad ya está garantizada constitucionalmente, además de estar amparada por varios diplomas, muy bien destacados por los argumentos lingüísticos de la Ministra Rosa Weber.

Sin embargo, es importante señalar el hecho de que la excepción expresa sólo para las “religiones de matriz africano” fue uno de los argumentos sistémicos traídos por el PGJ/RS, por lo que esa preferencia

estaría mitigando la garantía de isonomía y, en consecuencia, la laicidad del Estado. Además, el argumento teleológico del PGJ/RS destacó que la intención de la Ley Estatal fue privilegiar la religión de matriz africana en detrimento de las demás. Siguiendo ese razonamiento, los magistrados Marco Aurélio (magistrado ponente) y Alexandre de Moraes, cuyos votos fueron sólo parcialmente desfavorables (junto con el magistrado Gilmar Mendes), subrayaron que el lenguaje de la ley debía excluir el término “religiones de matriz africana”, englobando todas las religiones de forma lineal, bajo pena de ofender el principio de igualdad.

En sentido contrario, los demás ministros señalaron la necesidad de que el Estado dé una protección especial a una religión minoritaria tan estigmatizada y objeto de prejuicios históricos en la sociedad brasileña, destacando el argumento sistémico de la Ministra Cármen Lúcia, cuando destacó que la marginación de esa religión está intrínsecamente ligada a los prejuicios contra las personas negras.

En consonancia, el argumento sistémico del ministro Barroso defendió que el mantenimiento del término “matriz africana” no eleva a ese segmento religioso al status de superioridad ni refleja siquiera una protección en detrimento de los demás, sino que les garantiza, por el contrario, la posibilidad de un tratamiento isonómico.

De hecho, las minorías afro-religiosas son objeto de un prejuicio estructural cultivado desde el período colonial y, como enseña Bohn (2013), a pesar de las grandes transformaciones ocurridas a lo largo de las constituciones brasileñas, la protección de las diferentes religiones siempre fue asimétrica en Brasil, pues, aunque la existencia de las minorías religiosas está reconocida desde la Constitución de 1824, las religiones de origen africano ni siquiera fueron admitidas como tales, y hubo una verdadera política oficial de persecución de ese segmento. Más específicamente, el Código Penal de 1890 (BRASIL, 1890), en los arts. 157 y 158, trataba los cultos africanos como un delito, estigmatizándolos como “una posesión que amenaza la salud pública”. El autor también explica que sólo con el Estatuto de Igualdad Racial de 2010 (BRASIL, 2010) el Estado brasileño reconoció la legitimidad de los cultos africanos.

Teniendo en cuenta la interdependencia entre los principios de libertad e igualdad, que indica que la garantía de la libertad de todas las religiones sólo puede ser efectiva si el tratamiento de protección que se les da es similar, el razonamiento mayoritario del STF ha seguido el camino de la necesidad de una protección especial, ya que las religiones africanas están

estigmatizadas y son objeto de mayores prejuicios en comparación con otras. Sin embargo, debemos reflexionar sobre lo siguiente: al reclamar derechos, ¿buscan esas religiones africanas un trato especial, o sólo reclaman lo que ya está constitucionalmente garantizado a todos y cada uno de los ciudadanos brasileños, a todos y cada uno de los grupos religiosos (?). Se entiende que la decisión del STF sólo reafirmó lo que ya está expresamente garantizado por la CF/88, confirmando una garantía ya presente en el texto normativo y que, sin embargo, es irrespetada regularmente por quienes buscan subterfugios legislativos para perpetuar el trato discriminatorio contra esas religiones minoritarias y, sobre todo, contra los negros.

En ese punto, el argumento de la decisión podría haber sido más técnico, utilizando la doctrina multiculturalista para la protección de las minorías religiosas. Como ejemplo, se podría haber observado lo que enseña Levy (1997), cuando elabora sobre qué reivindicaciones de derechos culturales de las minorías deben o no ser aceptadas, explicando que el reconocimiento de la libertad religiosa, como manifestación de la cultura de una comunidad, no es un asistencialismo especial, sino la concreción de la propia norma constitucional. En el caso que nos ocupa, la sacralización es aceptable, porque lo que se pretende es la afirmación de un derecho ya garantizado constitucionalmente al individuo (la libertad de culto), y para ello no sería necesario el uso de una protección especial.

Otra alternativa sería seguir el pensamiento de Kymlicka (1996), que defiende la provisión de tres derechos especiales para asegurar la protección de los miembros de las minorías culturales: (a) el derecho al autogobierno, consiste en el reconocimiento de la autonomía de estos grupos, para asegurar su autodeterminación; (b) el derecho a la representación, con el objetivo de garantizar la participación de las minorías en los espacios formales del poder político; y c) los derechos poliétnicos, destinados a proteger los derechos culturales y a integrar a las minorías en la sociedad, garantizando que esos grupos puedan expresar sus manifestaciones culturales, sin que ello represente un obstáculo para los grupos dominantes.

### 3.2 Consistencia

Por el criterio de consistencia, es posible afirmar que, en general, los votos de los Magistrados no presentaron contradicciones con sus propios fundamentos, por lo que la decisión bajo análisis cumplió con el requisito de consistencia.

Sin embargo, cabe señalar una incoherencia ocasional en el voto del Ministro Edson Fachin, cuando afirma que la jurisprudencia del STF ha garantizado a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos culturales, siempre que no se emplee un trato cruel con los animales, fundamentando su voto con varias citas de los argumentos presentados por los *amici curiae*, que afirmaron que no hay maltrato en el acto sacramental de los cultos africanos.

Sin embargo, en las págs. 26 y 28, el Ministro expresó “dudas” e “incertidumbres” en cuanto al sufrimiento del animal en el acto de inmolación, prefiriendo proteger la dimensión plural de las manifestaciones culturales incluso frente a esas incertidumbres. En ese punto concreto, se aprecia la inconsistencia del argumento, no sólo porque contradice toda la construcción argumental del voto, sino porque la duda sería suficiente para no legitimar la decisión por la constitucionalidad de la ley, ya que existe una prohibición expresa de maltrato.

### 3.3 Coherencia

De acuerdo con el criterio de coherencia, en términos generales el resultado de la decisión cumplió su propósito, porque todos los argumentos alcanzaron una conexión racional entre sí, a la luz del ordenamiento jurídico brasileño y también en cumplimiento de los diversos diplomas internacionales ratificados por Brasil, siendo también coherente con la tendencia jurisprudencial de diversos casos de jurisdicción extranjera, como los citados por el Ministro Alexandre de Moraes.

En ese punto es importante señalar que el núcleo del RE n. 494.601/2019 confrontó dos derechos protegidos por el ordenamiento jurídico, a saber: el derecho fundamental a la libertad de expresión en el libre ejercicio de la libertad religiosa (art. 5, VI, CF/88) y la protección del medio ambiente, asegurada por el art. 225 de la CF/88, con norma específica de prohibición del trato cruel a los animales (BRASIL, 1988).

Existe una tendencia crítica, especialmente entre la doctrina de la protección del medio ambiente, a cuestionar la decisión de ese Recurso Extraordinario en el sentido de que el STF perdió la oportunidad de mantener la coherencia de esa sentencia en consonancia con otras sentencias que aplicaban las normas de protección del medio ambiente en detrimento de los derechos culturales. Esos son: “Farra do Boi” – Recurso Extraordinario n. 153.531 (BRASIL, 1997), “Briga de Galos” – Acción Directa de

Inconstitucionalidad n. 1856 (BRASIL, 2011), “Vaquejada” – Acción Directa de Inconstitucionalidad n. 4983 (BRASIL, 2016). Sin embargo, a diferencia de los malos tratos empleados en los casos mencionados anteriormente, que hicieron que el STF planteara la protección de la fauna, porque esas prácticas culturales, aunque históricas, se enfrentaron a la CF/88, no ocurre lo mismo en el caso analizado.

En el juicio de RE n. 494. 601/2019, se demostró que las religiones de matriz africana no practican el maltrato en el acto de sacralización, como se puede ver en el detallado voto del Ministro Alexandre de Moraes, que explicó las razones de los cultos a Orixás, los tipos de animales sacrificados, el rito seguido en el acto sacramental y el profundo respeto por el proceso de transmutación energética de conexión con lo divino, reforzando el argumento lingüístico de que tanto la Ley del Estado como la legislación federal no prohíben matar animales, sino que prohíben el trato cruel. Y, en la misma línea, el Ministro Lewandowski señaló que los posibles abusos ya están debidamente protegidos por la Ley Federal n. 9.605/1998.

Otro argumento importante que refuerza la distinción entre ese caso y los citados en este tema, puede verse en la argumentación sistémica del juez Barroso, quien destacó que la libertad religiosa, que es un derecho fundamental de la persona, es un derecho existencial. En esa línea, la jueza Rosa Weber afirmó que la libertad de conciencia y de creencias prevista en el art. 5, punto VI de la CF/88, constituye una dimensión interna de la persona.

Otra cuestión que merece ser destacada es el hecho de que esa perspectiva existencial de la libertad religiosa no fue expresada en la Sentencia, habiendo sido únicamente destacada, por el Ministro Edson Fachin, la protección de los derechos culturales del grupo religioso minoritario (BRASIL, 2019). En ese aspecto, cabría señalar cierta incoherencia puntual entre el texto de la Sentencia y los diversos argumentos de los ministros que destacaron la esencialidad de ese derecho fundamental para el libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, y no sólo para proteger al colectivo religioso minoritario.<sup>6</sup>

Sin embargo, más allá de las críticas abordadas en el párrafo anterior, es posible afirmar que la decisión, al proteger el derecho del grupo minoritario, está en línea con lo que propone Ketscher (2007), en el sentido de

<sup>6</sup> En la misma línea se pronuncia Will Kymlicka, defensor de un multiculturalismo liberal, para quien la protección de las minorías por parte del Estado debe abarcar también la salvaguarda de los miembros de esa minoría, incluso frente al propio grupo al que pertenecen, en caso de posibles arbitrariedades (KYMICKA, 2007).

reconocer la necesidad de repensar la religión como una manifestación cultural y no como un derecho individual, para que, de esa manera, los grupos religiosos minoritarios logren una mayor protección.<sup>7</sup>

En definitiva, se puede constatar que la sentencia del RE n. 494.601/2019 para la constitucionalidad del Párrafo Único del art. 2 de la Ley n. 11.915/2003-RS, añadido por la Ley n. 12.131/2004-RS, reforzó la protección de la diversidad cultural y la importancia de la multiculturalidad al garantizar la legítima convivencia de las diferentes religiones en un mismo espacio social.

Sin embargo, es importante señalar que, según Lopes (2012), la tolerancia que asegura la convivencia entre diferentes es sólo un primer paso, y es necesario promover un diálogo entre los distintos grupos que permita el reconocimiento y el respeto mutuo y así, como segundo paso, conectar a los miembros de una misma sociedad en un verdadero sentido de convivencia.

Por último, cabe la reflexión de Cartoga (2010), para quien los efectos positivos del pluralismo surgirán de la autocrítica de cada grupo, proporcionando el reconocimiento de las diversas caras de la fe, porque éstas no son rivales, sino que se complementan. En otras palabras, el verdadero sentido del reconocimiento mutuo indica que el ser humano sólo presenta esa condición cuando vive en sociedad y, para ello, es necesario vivir con el plural.

## CONCLUSIÓN

Este artículo se propuso analizar la decisión dictada, en 2019, por el Supremo Tribunal Federal (STF) en el Recurso Extraordinario n. 494.601 de Rio Grande do Sul, que fijó la tesis, con repercusión general, de la constitucionalidad de la ley de protección de los animales que, con el fin de salvaguardar la libertad religiosa como derecho cultural de los grupos religiosos de matriz africana, permitió la sacralización de los animales en el acto litúrgico.

Considerando que el recurso exigía del Excelso Pretório una interpretación de normas fundamentales protegidas por la Constitución Federal de 1988, siendo por un lado el derecho fundamental al libre ejercicio de la

<sup>7</sup> El autor también señala que el derecho a la religión, en comparación con los derechos culturales, ha tenido, a lo largo de la historia, un mayor reconocimiento y protección por parte del Estado. Sin embargo, tras el ataque terrorista del 11 de septiembre de 2001, las religiones minoritarias comenzaron a ser tratadas como una manifestación secundaria. Para superar esta degradación, la salida sería incluir la religión como una manifestación de los derechos culturales (KETSCHER, 2007).

libertad religiosa (art. 5, VI), el principio de laicidad del Estado (art. 19), y la protección de los derechos culturales fundamentales (art. 215) y, por otro lado, el derecho fundamental a un medio ambiente ecológicamente equilibrado (art. 225), en relación con la prohibición del trato cruel a los animales (art. 225, § 1, VII), es evidente que se trata de una situación compleja (*hard case*), en la que la fórmula silogística tradicional de resolución por mera subsunción del hecho a la regla es insuficiente.

Por esa razón, como la decisión no es un mero acto de voluntad del juez, sino un acto de racionalidad, en el que el magistrado necesita justificar y demostrar el camino argumentativo que culminó en la regla de decisión, el análisis propuesto en este artículo adoptó la teoría argumentativa del filósofo jurista escocés Neil MacCormick, quien propone la universalidad, la coherencia y la consistencia como criterios objetivos para determinar cuándo una decisión judicial puede ser considerada correcta en un Estado Democrático de Derecho.

Por lo tanto, dado el cumplimiento de esos criterios, se concluyó que la decisión del STF en la sentencia del RE n. 494.601/2019 era correcta, ya que era universal, consistente y coherente.

Sin embargo, este análisis no pretendía lanzar un juicio de valor sobre las cuestiones morales que rodean el sacrificio de animales con fines rituales religiosos, entendiendo que esa cuestión es algo que depende de la transformación cultural de la sociedad, no cabiendo en este estudio lanzar juicios subjetivos sobre esas cuestiones.

En cuanto a la protección de los animales, la sentencia del RE n. 494.601/2019 cumplió, en la medida de lo posible, con la previsión constitucional de protección del medio ambiente, pues prohibió expresamente el maltrato. En ese punto, cabe señalar que la esencia de ese caso difiere de otros ya juzgados por el STF, en los que la protección del medio ambiente primaba sobre los derechos culturales. Sin embargo, no se puede acusar al STF de haber decidido en contradicción, porque en esas decisiones (“Farra do Boi”; “Briga de Galos”; “Vaquejada”), verificado el uso del maltrato en las prácticas culturales en cuestión, prevaleció la aplicación de la prohibición constitucional del maltrato. Por otro lado, en el caso de la liturgia empleada por las religiones africanas, se ha comprobado que no existe ningún tipo de maltrato, consistiendo en un ritual de fe, en el que se pone especial cuidado en promover un sacrificio indoloro del animal.

En lo que respecta a la protección especial concedida por el STF a las religiones de origen africano, es importante señalar que la sentencia no

pretendía colocar a esos grupos en una situación de superioridad con respecto a los demás, ni tampoco perjudicar al Estado laico y a la garantía de la isonomía, sino que consideraba la necesidad de una protección especial debido a la estigmatización histórica sufrida por esos grupos en la sociedad brasileña, fuertemente impregnada de valores racistas. Ese trato discriminatorio contra las religiones afrobrasileñas se puede constatar, sobre todo, a partir del tardío reconocimiento legal de esos cultos como religiosos, y es cierto que los practicantes de las religiones africanas han sufrido – desde el inicio de la colonización – con la intervención del estatal.

Sin embargo, la crítica consiste en que el STF ha desaprovechado la oportunidad de utilizar las diversas aportaciones de la doctrina multiculturalista para la protección de los grupos religiosos minoritarios, ya que esas religiones africanas no reclaman un trato especial, sino que sólo solicitan que se les aseguren las garantías de los derechos fundamentales ya expresamente previstos en el texto constitucional.

En definitiva, se puede afirmar que la importancia jurídico-social de la sentencia del RE n. 494.601/2019, por haber reconocido la diversidad religiosa existente en Brasil y protegido a una minoría religiosa históricamente discriminada, es su contribución a la superación de uno de los fuertes prejuicios que, desgraciadamente, aún impregna nuestra sociedad.

Por último, se destaca la necesidad de armonizar los derechos de los grupos dominantes y minoritarios de una sociedad, para la protección efectiva de la dignidad de todos los individuos, para que puedan ser exactamente lo que son y quieren ser.

## REFERENCIAS

ALEXY, R. *Teoria da argumentação jurídica*. São Paulo: Landy, 2001.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Recurso Extraordinário n. 494.601 – Rio Grande do Sul*. Recurso Extraordinário com repercussão geral. Proteção ao meio ambiente. Liberdade religiosa. Lei 11.915/2003 do Estado do Rio Grande do Sul. Norma que dispõe sobre o sacrifício ritual em cultos e liturgias das religiões de matriz africana. Competência concorrente dos estados para legislar sobre florestas, caça, pesca, fauna, conservação da natureza, defesa do solo e dos recursos naturais, proteção do meio ambiente e controle da poluição. sacrifício de animais de acordo com preceitos religiosos. Constitucionalidade. Rel. Orig. Min. Marco Aurélio, red. p/ o ac. Min.

Edson Fachin. Brasília, DF, 28 de março de 2019. p. 1-78, publicado em 19 nov. 2019. Disponível em: <http://portal.stf.jus.br/processos/downloadPeca.asp?id=15341718509&ext=.pdf>. Acesso: 6 de julho. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Ação Declaratória de Constitucionalidade n. 41 – Distrito Federal*. Constitucionalidade. Reserva de vagas para negros em concursos públicos. Constitucionalidade da Lei nº 12.990/2014. Procedência do pedido. Rel. Min. Roberto Barroso. Brasília, DF, 6 jun. 2017. p. 1-150, publicado em 8 jun. 2017. Disponível em: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=13375729>. Acesso: 6 de julho. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Ação Direta de Inconstitucionalidade n. 4.983 do Ceará*. Processo Inconstitucionalidade – Atuação do Advogado-Geral Da União. Consoante dispõe a norma imperativa do § 3º do artigo 103 do Diploma Maior, incumbe ao Advogado-Geral da União a defesa do ato ou texto impugnado na ação direta de inconstitucionalidade, não lhe cabendo emissão de simples parecer, a ponto de vir a concluir pela pecha de inconstitucionalidade. Vaquejada – Manifestação Cultural – Animais – Crueldade Manifesta – Preservação Da Fauna E Da Flora – Inconstitucionalidade. A obrigação de o Estado garantir a todos o pleno exercício de direitos culturais, incentivando a valorização e a difusão das manifestações, não prescinde da observância do disposto no inciso VII do artigo 225 da Carta Federal, o qual veda prática que acabe por submeter os animais à crueldade. Discrepa da norma constitucional a denominada vaquejada. Rel. Min. Marco Aurélio. Brasília, DF, 6 out. 2016. p. 1-150, publicado em 27 abr. 2017. Disponível em: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=12798874>. Acesso: 6 de julho. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Ação Direta de Inconstitucionalidade n. 1.856 – Rio de Janeiro*. “Briga de galos” (Lei fluminense n. 2.895/98) – Legislação Estadual que, pertinente a exposições e a competições entre aves das raças combatentes, favorece essa prática criminosa – Diploma Legislativo que estimula o cometimento de atos de crueldade contra galos de briga – Crime Ambiental (Lei n. 9.605/98, Art. 32) – Meio Ambiente – direito à preservação de sua integridade (Cf, Art. 225) – Prerrogativa qualificada por seu caráter de metaindividualidade – direito de terceira geração (ou de novíssima dimensão) que consagra o postulado da solidariedade

– proteção constitucional da fauna (cf, art. 225, § 1º, VII) – Descaracterização da briga de galo como manifestação cultural – Reconhecimento da Inconstitucionalidade da Lei Estadual impugnada – Ação Direta Procedente. Rel. Min. Celso de Mello. Brasília, DF, 26 maio 2011. p. 1-66, publicado em 12 out. 2011. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=628634>. Acceso: 6 de julio. 2020.

BRASIL. *Lei n. 12.288*, de 20 de julho de 2010. Institui o Estatuto da Igualdade Racial; altera as Leis n. 7.716, de 5 de janeiro de 1989, 9.029, de 13 de abril de 1995, 7.347, de 24 de julho de 1985, e 10.778, de 24 de novembro de 2003. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2007-2010/2010/Lei/L12288.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2007-2010/2010/Lei/L12288.htm). Acceso: 6 de julio. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Recurso Extraordinário n. 153.531 – Santa Catarina*. Costume – Manifestação Cultural – Estímulo – Razoabilidade – Preservação da Fauna e da Flora – Animais – Crueldade. A obrigação constitucional do Estado de assegurar a todos os cidadãos o pleno exercício de direitos culturais, promovendo a apreciação e difusão de manifestações culturais, não exige o Estado de observar o dispositivo constitucional que proíbe o tratamento cruel de animais à crueldade. Procedimento discrepante da norma constitucional denominado “farra do boi”. Red. p/ o ac. Min. Marco Aurélio. Brasília, DF, 3 jun. 1997. p. 1-33, publicado em 13 mar. 1998. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=211500>. Acceso: 6 de julio. 2020.

BRASIL. [Constituição (1988)]. *Constituição da República Federal do Brasil*. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Acceso: 6 de julio. 2020.

BRASIL. *Decreto n. 847, de 11 de outubro de 1890*. Promulga o Código Penal. Disponible en: <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-847-11-outubro-1890-503086-publicacaooriginal-1-pe.html>. Acceso: 6 de julio. 2020.

BOHN, S. Proteção às minorias religiosas. In: JUBILUT, L. L.; BAHIA, A. G. M. F.; MAGALHÃES, J. L. Q. (org.). *Direito à diferença 1: aspectos teóricos e conceituais da proteção às minorias e aos grupos vulneráveis*. São Paulo: Saraiva, 2013. p. 13-35.

CARTOGA, F. *Entre deuses e Césares: secularização, laicidade e religião civil*. 2. ed. Coimbra: Almedina, 2010.

DWORKIN, R. *Levando os direitos a sério*. São Paulo: Martins Fontes, 2002.

KETSCHER, K. Cultural rights and religious rights. In: LOENEN, M. L. P.; GOLDSCHIMIDT, J. E. (org.). *Religious pluralism and human rights in Europe: where to draw the line?* Oxford: Intersentia, 2007. p. 219-237.

KYMLICKA, W. *Multicultural Odysseys: navigating the new international politics of diversity*. Oxford: Oxford University Press, 2007.

KYMLICKA, W. *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Paidós, 1996.

LEVY, J. Classifying cultural rights. In: SHAPIRO, I.; KYMLICKA, W. (org.). *Ethnicity and group rights*. New York: New York University Press, 1997. p. 22-66.

LOPES, A. M. D. Da coexistência à convivência com o outro: entre o multiculturalismo e a interculturalidade. *REHMU – Rev. Inter. Mob. Hum.*, Brasília, DF, ano XX, n. 38, p. 67-81, jan./jun. 2012. Disponível em: <https://www.scielo.br/j/remhu/a/fSCcYc75jd7jw8pwLC8wZLQ/?format=pdf&lang=pt>. Acesso: 6 de julho. 2020.

LOPES, A. M. D.; BENÍCIO, M. Análise da decisão judicial sobre a “briga de galos” a partir da teoria de MacCormick. *Revista Brasileira de Direito Animal*, Salvador, v. 10, n. 20, p. 37-58, 2015. Disponível em: <https://portalseer.ufba.br/index.php/RBDA/article/view/15296>. Acesso: 6 de julho. 2020.

MACCORMICK, N. *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*. Lima: Palestra, 2018.

MACCORMICK, N. *Retórica y Estado de Derecho: una teoría del razonamiento jurídico*. Lima: Palestra, 2016.

ONU – ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. *Declaração Universal dos Direitos Humanos*, 10 dez. 1948. Disponível em: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/por.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/por.pdf). Acesso: 5 de julho. 2020.

RIO GRANDE DO SUL. *Decreto n. 43.252, de 22 de julho de 2004b*. Regulamenta o artigo 2º da Lei n. 11.915, de 21 de maio de 2003, que institui o Código Estadual de Proteção aos Animais. Disponível em: [http://www.al.rs.gov.br/legis/M010/M0100099.ASP?Hid\\_Tipo=TEXT0&Hid\\_To](http://www.al.rs.gov.br/legis/M010/M0100099.ASP?Hid_Tipo=TEXT0&Hid_To)

dasNormas=47826&hTexto=&Hid\_IDNorma=47826. Acceso: 6 de julio. 2020.

RIO GRANDE DO SUL. *Lei n. 12.131, de 22 de julho de 2004a*. Acrescenta Parágrafo Único ao artigo 2º da Lei n. 11.915, de 21 de maio de 2003, que institui o Código Estadual de Proteção aos Animais, no âmbito do Estado do Rio Grande do Sul. Disponible en: <http://www.al.rs.gov.br/filerepository/replegis/arquivos/12.131.pdf>. Acceso: 6 de julio. 2020.

RIO GRANDE DO SUL. *Lei n. 11.915, de 21 de maio de 2003*. Institui o Código Estadual de Proteção aos Animais, no âmbito do Estado do Rio Grande do Sul. Disponible en: [http://lproweb.procempa.com.br/pmpa/prefpoa/seda/usu\\_doc/lei\\_estadual\\_11.915.pdf](http://lproweb.procempa.com.br/pmpa/prefpoa/seda/usu_doc/lei_estadual_11.915.pdf). Acceso: 6 de julio. 2020.

Artículo recibido el: 14/07/2020.  
Artículo aceptado el: 05/08/2022.

**Cómo citar este artículo (ABNT):**

LOPES, A. M. D.; CIRÍACO, P. K. D. Minorías religiosas y sacrificio de animales: análisis del RE n. 494.601/2019 a la luz de la teoría de MacCormick. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 19, n. 44, p. 181-208, mayo/ago. 2022. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1911>. Acceso: día de mes. año.